

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-63/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-65/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-65/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, así como al partido político **MORENA**, por la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Altamira, Tamaulipas.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El seis de mayo del año en curso, el C. Alejandro Gutiérrez Olmos, quien se ostenta como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó ante dicho consejo, escrito de queja en contra del partido político *MORENA* y del C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la infracción consistente en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

1.2. Recepción. El siete de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de partes del IETAM, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral **1.1**, con la clave PSE-65/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Medidas cautelares. El veinte de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El uno de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El siete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en los artículos 250 y 251 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja el denunciante manifiesta que el veinte de abril del presente año, dos personas con chalecos de *MORENA*, se encontraban colocando diversa propaganda en diferentes puntos de la ciudad de Altamira, Tamaulipas, como es el caso de lonas en el mercado municipal “SANTANDER”, que se encuentra ubicado en la calle Tamaulipas entre Abasolo e Iturbide, en la zona centro de esa ciudad, siendo que ese bien inmueble pertenece al municipio de Altamira.

Asimismo, denuncia la colocación de propaganda en el domicilio ubicado en calle Capitán Pérez, entre Morelos y Miguel Hidalgo, zona centro de Altamira, específicamente frente a la iglesia Santo Apóstol, en las sillas que sirven para que los boleros trabajen, ya que forman parte del bien inmueble del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las imágenes siguientes:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Armando Martínez Manríquez.

6.1.2. Que en la narración del hecho dos no se expresa de manera clara lo acontecido, por tanto se actualiza el estado de indefensión.

6.1.3. Que en las imágenes anexadas a la denuncia no se logra apreciar a personas portando chalecos de *MORENA* colocando propaganda o repartiéndola.

6.1.4. Que la denuncia es en contra del suscrito y la prueba ofrecida, consistente en Acta Circunstanciada número IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021, fue ofrecida a fin de demostrar hechos cometidos por otras personas, por tanto es imposible que sirvan para demostrar lo denunciado.

6.1.5. Que las verificaciones realizadas no sirven para demostrar lo denunciado, ya que se dio fe de que existen tres puestos de boleros en una plaza en Altamira, Tamaulipas, pero están cerrados, por tanto no se encuentran los permisionarios para poderles interpellar sobre la propaganda fijada el partido *MORENA* o el suscrito.

6.1.6. Que en los locales de boleros donde se puede apreciar la leyenda “juntos haremos historia en Tamaulipas” se desprende que dicha lona esta al revés, por lo tanto la finalidad es de cubrir el sol, de la lluvia o incluso para tener un espacio de mayor privacidad al permisionario.

6.1.7. Que la norma no prohíbe a ningún permisionario colocar propaganda, dicha prohibición es únicamente para el equipamiento urbano, por lo tanto que un concesionario del transporte público exhiba propaganda política en vialidades o carreteras no cuenta con prohibición, ya que estas no forman parte del equipamiento urbano, es decir, no forma parte del Ayuntamiento.

6.1.8. Que las fotografías son pruebas técnicas, susceptibles de ser modificadas, por lo que no existe demostración alguna de los hechos denunciados.

6.2. MORENA.

6.2.1. Niega que el segundo hecho narrado en la denuncia sea cierto.

6.2.2. Que en las imágenes anexadas a la denuncia no se aprecian a personas con chalecos y portando indumentaria de *MORENA*, así como tampoco que se esté repartiendo propaganda política del partido.

6.2.3. Que la prueba ofrecida consistente en Acta Circunstanciada número IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021, no es objeto de valor ya que es insuficiente para consumir lo denunciado y no se da fe de que sea propaganda de *MORENA*.

6.2.4. Que se da fe que los tres locales de boleros tienen una lona doblada y al revés, no existe propaganda política de algún partido o candidato, solo en el tercer local se precia la leyenda “juntos haremos historia en Tamaulipas”, al encontrarse al revés la finalidad de estas lonas es de cubrir del sol, de la lluvia o incluso para tener un espacio de mayor privacidad al permisionario.

6.2.5. Que no existe concatenación de pruebas, ya que no se expresa quien fijó esa propaganda ni se interpela a los dueños de los locales.

6.2.6. Que la colocación de propaganda política en el mercado municipal Santander es falso.

6.2.7. Que las fotografías son pruebas técnicas, susceptibles de ser modificadas, por lo que no existe demostración alguna de los hechos denunciados.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Acreditación de su representante ante *Consejo Municipal*.

7.1.2. Solicitud de certificación de las publicaciones denunciadas.

7.1.3. Dos imágenes que anexa a su escrito de queja.

7.1.4. Presunciones e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Armando Martínez Manríquez.

- 7.2.1. Copia de credencial para votar.
- 7.2.2. Presuncional legal y humana.
- 7.2.3. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

- 7.3.1. Constancia expedida por el *Consejo Municipal* en favor del C. José Francisco Pérez Ramírez, como representante propietario de MORENA.
- 7.3.2. Presunciones legales y humanas.
- 7.3.3. Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

➤ Acta Circunstanciada **IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021**. El once de mayo del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal, elaboró acta circunstanciada en la que dio fe de propaganda denunciada en diversos domicilios en el municipio de Altamira, Tamaulipas.

— *En Altamira Tamaulipas, a los once días del mes de mayo del dos mil veintiuno, siendo las trece horas con quince minutos, en calle Capitán Pérez entre calles Miguel Hidalgo y More/os de la Zona centro de Altamira Tamaulipas; cerciorándome que es el domicilio señalado por las nomenclaturas en las placas metálicas que indica el nombre de las calle, dando inicio al recorrido por la calle Hidalgo percatándome que a mi costado izquierdo se encuentra la biblioteca municipal de nombre Emilio portes Gil y seguida de la iglesia católica y a un costado se encuentra la plaza de armas sobre el camellón o banqueta de la plaza se encuentran 3 puesto de boleros que al momento de la diligencia se encuentran cerrados el primero de ellos se aprecia que tiene como techo una lona de propaganda en color blanco de forma al revés, en la parte de adentro se puede apreciar una foto de una persona del sexo masculino con leyendas "haremos historia" "Tamaulipas" "morena PT" "morena Martínez Manríquez" "presidente Municipal leyenda en colores negro y guinda. - — — — — — — — — — — — — — — — —*

-Segundo puesto de bolero, se aprecia que esta techado con una lona de propaganda al revés, en color blanco sin leyendas visibles al exterior y en el interior no se puede apreciar bien las leyendas "P" "México" "d" "rique" "te munici".-----●-----

-Tercer puesto de bolero se aprecia que esta techado con una lona de propaganda, esta doblada y se observan leyendas que dice "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" letra en color negro, "EN TAMAULIPAS" letra en color rojo, en el interior se aprecia una lona azul ya usado o desgastado una lona blanca sin leyendas y una amarilla sin leyendas.-----

Se anexan 6 fotografías del lugar:



Siendo las trece horas con treinta y un minutos de este día 11 de mayo del dos mil veintiuno, cerciorada que estoy en la calle Tamaulipas entre las calles Abasolo e Iturbide de la Zona Centro de este municipio, cerciorándome que es el domicilio por las placas metálicas que menciona el nombre de las calle, a mi costado derecho se aprecia el mercado municipal Santander, en el cual realizo recorrido de toda la calle Tamaulipas entre Abasolo e Iturbide observando varios negocios del mercado sin que se aprecie propaganda, a mi costado izquierdo se aprecia diversos negocios, domicilios particulares, sin observar propaganda. -----

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021.

8.1.2. Acreditaciones de los representantes partidistas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes que anexa al escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de la propaganda colocada en estructuras destinadas relativas al servicio de lustre de calzado.

Lo anterior, se desprende de lo asentado en el Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021 emitida por la Secretaria del *Consejo Municipal*, en la que procede al desahogo de la verificación de los domicilios denunciados.

9.2. Está acreditado que el C. Armando Martínez Manríquez es candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, por la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

Ley Electoral.

Artículo 249.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o

Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

Artículo 252.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

Artículo 253.- El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 254.- Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en lugares que a juicio del denunciante son considerados como elementos del equipamiento urbano, en particular, en los siguientes:

a) El mercado municipal.

b) Las estructuras o carritos destinados a prestar el servicio de lustre de calzado, colocados en una plaza pública.

Por lo que hace a la conducta consistente en colocación de propaganda en el mercado municipal, es de señalarse que el Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/015/CIR/11/05/2021, no resulta idónea para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, del Acta en referencia se desprende que el funcionario que llevó a cabo la diligencia asentó que el mercado municipal de Altamira, Tamaulipas, no se encontraba colocada la propaganda denunciada.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a)** Acreditar los hechos denunciados; y
- b)** Acreditar la responsabilidad del denunciado.

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Así las cosas, únicamente subsisten como medio probatorio, la imagen que se anexó al escrito de queja, con la que se pretende acreditar que se colocó propaganda político-electoral

Al respecto, es de señalarse que dichas pruebas constituyen pruebas técnicas, esto, de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En efecto, tal como lo razonó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, en autos no obra algún medio de prueba que corrobore o perfeccione lo expuesto por el denunciante, por el contrario, lo asentado en el Acta Circunstanciada desvirtúa las afirmaciones del denunciante, en el sentido de que *MORENA* y el C. Armando Martínez Manríquez colocaron propaganda en el mercado municipal de Altamira, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, en términos del citado artículo 19 Constitucional, no existe la posibilidad jurídica de atribuir responsabilidad alguna respecto a hechos no acreditados, por lo que lo procedente en el presente caso, es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, al no acreditarse los hechos consistentes en colocación de propaganda en un mercado municipal.

Derivado de lo anterior, a ningún fin práctico conduce analizar si la conducta denunciada constituye una infracción a la normativa electoral, toda vez que en caso de que se determinara su ilicitud, no es procedente atribuir alguna responsabilidad al denunciado o a cualquier otra persona.

Ahora bien, en lo relativo a la colocación en estructuras o carritos destinados al lustre de calzado se considera lo siguiente:

La normativa electoral establece, que la propaganda político-electoral no podrá colocarse, entre otros, en elementos del equipamiento urbano.

Al respecto, la fracción VI, del artículo 250 de *Ley Electoral*, señala que los elementos del equipamiento urbano son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos.

De igual modo, establece que tampoco, se colocará propaganda en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos,

símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

En ese sentido, se advierte que las estructuras a las que se hace referencia en la denuncia no se ajustan a la descripción prevista, es decir, no prestan un servicio público, sino que se trata establecimientos comerciales, no obstante que estén colocados en la vía pública.

En efecto, la Jurisprudencia 35/2009, establece las características que tienen los elementos del equipamiento urbano, las cuales consisten en las siguientes:

a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por lo tanto, se advierte que las estructuras destinadas al lustre de calzado no reúnen las características mencionadas, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, la colocación de propaganda en dichos lugares no constituye una infracción a la normativa electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez y *MORENA*, consistente en colocación de propaganda político-electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 44, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA DE 14 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM